



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

1.- MÓVIL DEL PRONUNCIAMIENTO.

Le corresponde a la Judicatura verificar si efectivamente ha de avocar el conocimiento de la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD** impetrada por ANA FRANCISCA BERNA DE GONZÁLEZ, a través de la Defensoría de Familia del CZ Vélez Regional Santander, contra ANA EMILCE, CLARA MERCEDES, JAIME RAFAEL, HUGO EFRÉN, HILDA RUFINA y CARLOS URIEL GONZÁLEZ BERNAL, la que fuera remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S).

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DE FACTO.

Ab initio, ha de indicarse que el legislador ha establecido que la competencia de las autoridades judiciales se encuentra reglada por los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional, normas que se encuentran reglamentadas en las diferentes normas que componen el C.G.P.

Así, una vez radicada la demanda por parte del actor, le compete al Juzgador designado verificar el cumplimiento de las indicadas directrices, siendo entonces que si aquellas se cumplen habrá de asumir el conocimiento de la respectiva pendencia, de lo contrario, habrá de remitirla de manera inmediata ante el Sentenciador que considere competente, de conformidad con el art. 90 de la Ley de Enjuiciamiento General. En caso de que tal actividad llegare a pasar inadvertida en la indicada etapa, únicamente el extremo encartado estaría legitimado para debatir la potestad-deber de conocimiento del Juez, a través de la respectiva excepción previa o el recurso de reposición según el caso.

En ese sentido, en caso de que en ambos casos se guarde silencio respecto de la competencia del Estrado Judicial para resolver el derrotero, esta queda fijada en dicho Juzgado en virtud del principio de la “*perpetuatio*

jurisdictionis”, toda vez que: “[L]o contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros¹.”

Bajo ese entendido, en el *sub-lite*, se avizora que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S.), dispuso, mediante proveído del 13 de febrero último, en virtud de un “*control de legalidad*”, remitir ante este Despacho el cartulario de marras, bajo la consideración de que, según las manifestaciones de los demandados, la incoante se encontraba residiendo desde el mes de diciembre del 2022 en esta localidad, junto a una de sus descendientes; empero, de la revisión del plenario no se avizora que en algún momento cualquiera de los enjuiciados hubiese procedido a proponer la excepción de falta de jurisdicción o competencia a través del respectivo recurso de reposición, por lo que, de ninguna manera le era dable al sentenciador remitente rechazar la pugna.

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que, de conformidad con el inc. 1°, art. 16 del C.G.P., por los únicos factores que resulta improrrogable la competencia es por el funcional y el subjetivo, sin que en la *litis* se hubiese presentado tal particularidad, siendo entonces que, como lo ilustra el reseñado precepto legal, al tratarse del fuero personal de la rogante, al no haberse reclamado en tiempo por parte de ninguno de los demandados la presunta falta de competencia del Despacho remitir, aquél deberá continuar conociendo del proceso.

Colofón de lo anterior, habrá de proponerse el respectivo conflicto de competencia con el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S.), ante la **Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia**, al ser la Superior común de ambos Juzgados.

3.- DECISIÓN.

Bajo la egida de lo explicitado supra, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO**;

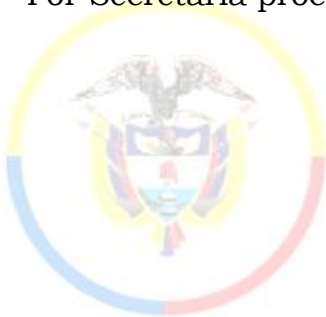
¹ **CSJ Civil** Auto AC217-2019 del 31/01/2019, Exp.: 11001-02-03-000-2018-04049-00, M.P. Tejero D. Octavio A.

RESUELVE

PRIMERO.- PROPONER conflicto de competencia con el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S.), respecto del actual trámite de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD** impetrada por ANA FRANCISCA BERNA DE GONZÁLEZ, a través de la Defensoría de Familia del CZ Vélez Regional Santander, contra ANA EMILCE, CLARA MERCEDES, JAIME RAFAEL, HUGO EFRÉN, HILDA RUFINA y CARLOS URIEL GONZÁLEZ BERNAL, por lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO.- REMITIR el paginario ante la **Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia**, al ser la Superior común de ambos Juzgados, para lo de su cargo.

Por Secretaría procédase de conformidad.-



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia

PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Paula Andrea Ruiz Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13a0b73c33d584e8ea7f10246cf67657fc2ae9dd4c708fc82643ff8942992b7**

Documento generado en 14/03/2023 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>